

SUBSIDIO PARA MAYORES DE 55 AÑOS: EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ANULA EL CÓMPUTO DE LOS INGRESOS EN UNIDAD FAMILIAR.

A partir de la publicación de la STC 61/18, de 7 de junio sólo computan los ingresos individuales del desempleado y no los ingresos totales de la unidad familiar que también se venían exigiendo.

Recuérdese que con las reformas de este subsidio introducidas por los RDL 20/2012 Y 5/2013, se modificaron estos aspectos:

- Se elevó la edad de protección de 52 a 55 años.
- Solo cabe acceder a la prestación si se accede desde el agotamiento de una prestación contributiva o asistencial de desempleo. O si no agotándolo, al extinguir el contrato ya tiene 55 años.
- La prestación ya no se percibe hasta la edad ordinaria de jubilación (65/67) sino hasta el momento en que pueda jubilarse, aunque sea de forma anticipada -y las posibilidades y variables son enormes-.
- Se reduce la cotización exclusivamente a la base mínima.
- Si proviene de una relación laboral a tiempo parcial, también se reduce proporcionalmente la prestación.
- Con efectos de 17/03/2013 se exige que no superen el nivel de rentas en unidad familiar, y no personal como había sido hasta ese momento.

En concreto, considera el TC que no existía la urgente necesidad de modificar este aspecto, que justificó la utilización de la forma de Real Decreto Ley para llevar a cabo esta modificación. Así pues, se anula el segundo párrafo del art. 275.2 LGSS RDL 8/2015- que señalaba: "En el caso del subsidio para trabajadores mayores de cincuenta y cinco años previsto en el artículo 274.4, aunque el solicitante carezca de rentas en los términos establecidos en este artículo, si tiene cónyuge y/o hijos menores de veintiséis años, o mayores incapacitados o menores acogidos, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando la suma de las rentas de todos los integrantes de la unidad familiar así constituida, incluido el solicitante, dividida por el número de miembros que la componen, no supere el 75 por ciento del salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias".

Anulando este precepto, se retoma la redacción original del art. 215.1.3) de la antigua LGSS. Ahora bien, adviértase, que la actual posición del TC no afectará a las situaciones jurídicas consolidadas, que por lo tanto, no podrán ser revisadas a raíz de este cambio normativo. Así pues, a partir de las modificaciones introducidas a raíz de la reciente STC, debe advertirse que:

- Ninguno de los actuales perceptores de este subsidio deberá comunicar al SPEE las variaciones de ingresos que afecten a la unidad familiar, sino solo las que sean de carácter individual. Respecto a los futuros perceptores, sólo deberá acreditar los ingresos individuales a efectos del cómputo de ingresos inferiores al 75% del SMI. Los ingresos de su unidad familiar no resultan relevantes a estos efectos.
- Antiguos perceptores a los que se les suspendió el derecho por superar en cómputo de unidad familiar el nivel de ingresos hace menos de 12 meses o se les extinguió por superar en cómputo de unidad familiar el nivel de ingresos durante un periodo superior a 12 meses, pueden pedir inmediatamente la rehabilitación de su derecho, en aplicación de la reciente derogación del art. 279.2 LGSS., siempre que su situación personal de carencia de rentas se mantenga. De la misma forma, la ausencia de efectos retroactivos de la modificación no impide que aquellos sujetos a los que se les denegó el acceso al subsidio en virtud de la norma ahora derogada, podrán solicitar de nuevo el derecho en aplicación del 276.1 LGSS, siempre y cuando su situación personal de carencia de rentas se mantenga en el momento de la solicitud.

En cualquier caso, debe destacarse que, aunque el Gobierno ha prometido una urgente reforma de este subsidio, rebajando la edad de acceso a los 52 años como ocurría en su regulación original, no se trata de una de las medidas previstas en el reciente RD-Ley 28/2018 (BOE 29 de diciembre) de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, aunque en la citada norma, sí se produce una reformulación del subsidio extraordinario por desempleo para parados de larga duración, suprimiendo su condicionamiento al hecho de que la tasa de desempleo del país supere el 15% (DT séptima) a la espera de poder llevar a cabo una modificación más profunda del nivel asistencial de la protección que hoy en día ofrece nuestro ordenamiento jurídico ante los casos de falta de empleo.